

REPÚBLICA DE CHILE
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
Ministerio del Medio Ambiente

**SE PRONUNCIA SOBRE MODIFICACIÓN AL
REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA
ACUICULTURA.**

En sesión de fecha 26 de diciembre de 2013, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO N° 22/2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300.
2. Que, por decreto supremo N° 320, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el Reglamento Ambiental para la Acuicultura.
3. Que, se ha recomendado realizar ajustes al reglamento adoptando tres medidas: a) eliminar la distancia de 50 metros establecida para los cultivos suspendidos de macroalgas; b) rebajar de 400 a 200 metros la distancia para los centros de cultivo con sistemas de producción intensiva cuya alimentación se base exclusiva y permanentemente en macroalgas; y c) establecer un regla específica para el cálculo de la producción en pisciculturas debido a que la existente no da cuenta del distinto tipo de actividad que se realiza en ellas, lo que conlleva, asimismo, la incorporación de la definición de piscicultura en el reglamento.
4. Que, debido a lo señalado precedentemente, resulta necesario actualizar la normativa contenida en el reglamento mencionado.
5. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de su Subsecretaría de Pesca, ha propuesto un proyecto definitivo de modificación al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, contenido en el Decreto Supremo N°320, de 2001, del Ministerio de Economía. por lo que:

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto de la modificación al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, contenido en el Decreto Supremo N°320, de 2001, del Ministerio de Economía.

2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos de los integrantes del Consejo presentes.
3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva de la modificación al Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



María Ignacia Benítez
María Ignacia Benítez Pereira
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad



Ingrid Henríquez
Ingrid Henríquez Cortez
Jefa División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente
Secretaria
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

IHC

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgos, Ministerio del Medio Ambiente

MODIFICA REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA
ACUICULTURA.

D.S. N°

SANTIAGO,

VISTO: Lo informado mediante Memorandum (D.Ac.) N° 1379 de 2013 y en Informes Técnicos N° 1520 de 2012 y N° 1528 de 2013, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; los Oficios N° 3291 de 2012 y N° 2594 de 2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el Oficio ORD. N° 132791 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 10.336; el D.S. N° 320, de 2001 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la carta de la Comisión Nacional de Acuicultura N° 10 de 30 de diciembre de 2013; el acuerdo 22 adoptado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión de 26 de diciembre de 2013.

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con los informes técnicos citados en Visto, se ha recomendado realizar ajustes al reglamento ambiental para la acuicultura adoptando tres medidas: a) eliminar la distancia de 50 metros establecida para los cultivos suspendidos de macroalgas; b) rebajar de 400 a 200 metros la distancia para los centros de cultivo con sistemas de producción intensiva cuya alimentación se base exclusiva y permanentemente en macroalgas; y c) establecer un regla específica para el cálculo de la producción en pisciculturas debido a que la existente no da cuenta del distinto tipo de actividad que se realiza en ellas, lo que conlleva, asimismo, la incorporación de la definición de piscicultura en el reglamento.

Que se sometió esta modificación al Consejo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y a la Comisión Nacional de Acuicultura como consta en Vistos.

D E C R E T O:

Artículo Único. Modifícase el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, aprobado por el D.S. N° 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1. Modifícase el artículo 2° en el sentido siguiente:

a) Agrégase a la letra n) la siguiente oración final:

“En el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo período.”.

b) Agrégase una nueva letra x):

“x) Piscicultura: centro de cultivo de salmónidos, emplazado en un terreno cualquiera sea su régimen de propiedad o uso, que se abastece de aguas provenientes de derechos de aprovechamiento de aguas o de aguas provenientes del ejercicio de una concesión marítima, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura.”.

2. Elimínase el inciso 2° del artículo 11.

3. Agrégase al inciso 2° del artículo 13 la siguiente oración final: *“En el caso que este tipo de cultivo se encuentre emplazado en las regiones XV, I, II, III o IV, no se aplicará la distancia señalada.”.*

4. Sustitúyese el inciso 3° del artículo 15 por el siguiente:

“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental. En el caso de las pisciculturas que no cuenten con resolución de calificación ambiental, no podrán superarse los niveles de producción previstos en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría y que se encuentre vigente.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo